



su título y cédula profesional, currículum vitae y si tiene investigaciones por corrupción, acoso sexual o acoso laboral.”

II. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT-A/0664/2024** y, giró los oficios electrónicos **UGTSIJ/TAIPDP-3232-2024** y **UGTSIJ/TAIPDP-3233-2024** al Director General de Recursos Humanos y al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para que emitieran un informe con los siguientes puntos: *i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, vi) establecer costos de reproducción.*

III. Por oficio electrónico **UGIRA-A-210-2024** de once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas cumplió con el requerimiento, donde expresó que: *“la esfera de privacidad e intimidad de una persona, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas y menos los presuntos hechos sobre los que pudiera versar en el caso de existir la investigación, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia”*; por lo que, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información requerida es de carácter **confidencial**.



IV. Mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-5678-2024** de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos solicitó un prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y su posible disponibilidad en la modalidad requerida.

V. A través de oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-1-2025** de dos de enero de dos mil veinticinco, Director General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

- De conformidad con el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el puesto de *cocinera* es inexistente, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, la persona objeto de requerimiento ocupa el puesto de Subdirectora General.
- Hizo del conocimiento que la información es pública a través del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.
- Asimismo, proporcionó las versiones públicas del nombramiento y del título universitario de la persona requerida.
- En relación con la cédula profesional, expuso que no se ubicó el documento, por tanto, mencionó que es **inexistente**.
- Por lo que hace al currículum vitae, informó que la información es pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. A través de correo electrónico de siete de enero de dos mil



veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información envió al Comité de Transparencia el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-89-2025**, en el que anexó el expediente electrónico **UT-A/00664/2024** a efecto de que se pronunciara en relación con la ampliación de respuesta.

VII. De conformidad con la **Primera Sesión Ordinaria** de nueve de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia se autorizó la ampliación del plazo de respuesta de diez días hábiles, que transcurrió del diecisiete al treinta de enero del presente año.

Dicha ampliación fue notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de enero del año en curso.

VIII. Con motivo de la declaración de confidencialidad de la información solicitada, por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información envió al Comité de Transparencia el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/185/2025**, en el que anexó el expediente electrónico **UT-A/0664/2024**.

IX. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:

“Emplean prácticas dilatorias en la Suprema Corte. Pido respetuosamente la intervención del INAI para contar con la respuesta a mi solicitud”.

X. En sesión de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **VARIOS CT-VT/A-1-2025** con la siguiente determinación:



“PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del tercer considerando de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendido lo precisado en el apartado 2 del considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación, como confidencial, de la información analizada en el apartado 3 del considerando tercero de esta determinación.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 del último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo señalado en esta determinación”.

XI. Por oficio electrónico de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-VT/A-1-2025**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.

En dicha resolución podrá encontrar parte de la información que dicho órgano colegiado tuvo por atendida y que analiza en los apartados 1. Aspecto que no se atiende por la vía de acceso a la información, 2. Información que se pone a disposición, 3. Información confidencial y 4. Inexistencia de información.

Entrega de información

De conformidad con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por este conducto, se pone a su disposición la



versión pública del título universitario y nombramiento de la persona mencionada en la solicitud.

Ahora bien, respecto al currículum la Dirección General de Recursos Humanos, detalló los pasos para consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, con lo que se estima atendido ese aspecto, en el sentido siguiente:

[...]
Por cuanto hace a la parte de la solicitud '(...) currículum vitae' (sic) se informa a la persona peticionaria que lo solicitado es información pública, en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual menciona que, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, lo cual se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente dirección electrónica que se le proporciona: [Plataforma Nacional de Transparencia](#).

En ese sentido, la persona peticionaria al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicio: 2024

Obligaciones: Generales

Ícono: Currícula de funcionarios

Periodo de actualización: 3er trimestre 2024

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda donde deberá escribir el nombre y apellidos de la persona objeto de requerimiento, se desplegará la información y deberá dar clic a la pestaña denominada 'Hipervínculo al documento'; en ese sentido, estará en posibilidades de consultar el currículum vitae de la persona que es de su interés. [sic]

[...]”.

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.



XII. Por correo electrónico de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió a este Comité Especializado de Ministros el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-454-2025**, en el que anexó el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica³; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

³ **"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la



relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁵.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

⁴ **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁵ **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁶.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Al respecto, no pasa inadvertido que parte de la solicitud de información versa sobre cuestiones relacionadas con procedimientos

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de posibles responsabilidades administrativas de una funcionaria pública, tema sobre el cual este órgano se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que la naturaleza de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de este tipo de información es de carácter jurisdiccional. Por tratarse de procedimientos seguidos en forma de juicio.

Toda vez que los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, desde esta perspectiva, constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, pues cuenta con fases que comprenden desde la detección de un hecho que da origen a un hecho litigioso (la presunta responsabilidad), el emplazamiento al probable responsable, la celebración de una audiencia, la posibilidad de presentar pruebas y demás actuaciones, hasta el dictado de una resolución.

En efecto, en los acuerdos iniciales dictados por el Presidente del Comité Especializado en los recursos de revisión **CECSCJN/REV-29/2021**⁷, **CECSCJN/REV 41/2020**⁸, **CECSCJN/REV-39/2019**⁹ y **CECSCJN/REV-13/2023**¹⁰ se determinó que la información de procedimientos de responsabilidades administrativas reviste el carácter de jurisdiccional, pues dichos asuntos pueden ser substanciados y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus competencias previstas en el artículo 8, fracciones VII y VIII del

⁷ Acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CECSCJN-REV-29-2021-Acuerdo-Desechamiento.pdf

⁸ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁹ Acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/Acuerdo-Inicial-UT-A-0078-2019-VP.pdf

¹⁰ Acuerdo dictado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información*

¹¹ Artículo 8o. Además de las potestades establecidas en la Constitución y en las leyes, el Pleno estará facultado para:

(...)

VII. Ordenar la práctica de investigaciones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean de su competencia;

VIII. Conocer y resolver conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos de responsabilidad administrativa.



en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico”.

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

(...)”.

Para mayor claridad de la presente determinación, se estima necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

I. Se realizó un requerimiento de información, en relación con una servidora pública de este Alto Tribunal, respecto de la justificación presupuestal, nombramiento de adscripción, título profesional, cédula profesional y, si cuenta con alguna investigación o procedimiento administrativo.

II. La solicitud de información fue turnada a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

Al momento de dar respuesta, la UGIRA estimó que la información requerida es de carácter **confidencial**. Por su parte, -previo a la ampliación del plazo- la DGRH dio respuesta, donde mencionó que, en aras de acceso al derecho a la información, el requerimiento está disponible en el Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para



el ejercicio fiscal 2024.

Asimismo, proporcionó las versiones públicas del nombramiento de adscripción, así como del título universitario y, mencionó que no ubicó el documento de la cédula profesional, por tanto, es inexistente. Por lo que hace al currículum vitae, informó que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El siete de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información envió al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el expediente **UT-A/00664/2024** a efecto de que se pronunciara en relación con la ampliación de respuesta.

IV. En la **Primera Sesión Ordinaria** de nueve de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo para emitir la respuesta correspondiente, el cual transcurrió del diecisiete al treinta de enero del presente año. Dicha prórroga fue notificada al solicitante el diez de enero del año en curso.

V. El quince de enero del presente año, el Subdirector General de Transparencia envió al Comité de Transparencia el expediente electrónico **UT-A/00664/2024**, para que se pronunciara en relación con la clasificación de la información que realizó la UGIRA y la DGRH.

VI. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, donde manifestó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emplea practicas dilatorias y pidió la intervención del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

VII. En sesión de veintidós de enero del presente año, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **VARIOS CT-**



VT/A-1-2025.

VIII. El veintiocho de enero del año en curso, el Subdirector General de Transparencia hizo del conocimiento al solicitante la resolución del Comité de Transparencia y, puso a su disposición las versiones públicas del título universitario y del nombramiento de adscripción de la persona objeto del requerimiento de información. Asimismo, mencionó que el currículum vitae de dicha servidora pública se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, de lo antes expuesto, este Comité Especializado advierte que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación previo a que la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal otorgara la respuesta a su requerimiento de información.

Se explica. En principio, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹² prevé el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante de manera directa o por medios electrónicos ante el organismo garante que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta; o bien, cuando ha transcurrido un plazo considerable sin que se haya dado respuesta sin justificación.

Bajo la anterior línea argumentativa, se estima que, en el presente caso, el medio de impugnación se presentó previo a que las áreas requeridas otorgaran sus respectivas respuestas, ya que una de ellas solicitó de manera fundada y motivada la ampliación del plazo de respuesta; lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

¹² **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Diligencia practicada	Fecha	Determinación
Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.	Nueve de enero de dos mil veinticinco.	Ampliación del plazo para otorgar la respuesta; transcurrió del diecisiete al treinta de enero de dos mil veinticinco.
Notificación al solicitante.	Diez de enero de dos mil veinticinco.	Notificación de la ampliación del plazo para dar respuesta.
Remisión del expediente electrónico al Comité de Transparencia.	Quince de enero de dos mil veinticinco.	A efecto de que se pronunciara en relación con la clasificación de la información.
Recurso de revisión.	Veintidós de enero de dos mil veinticinco.	Interposición del recurso de revisión.
Sesión del Comité de Transparencia.	Veintidós de enero de dos mil veinticinco.	Resolución de la clasificación de información.
Respuesta de la Unidad de Transparencia.	Veintinueve de enero de dos mil veinticinco.	Notificación de la respuesta.

Como se observa, la persona peticionaria interpuso el recurso de revisión mucho antes que la Unidad de la Transparencia emitiera la respuesta correspondiente a la solicitud de información.

Ahora, en el agravio esgrimido por el peticionario, en esencia, manifestó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emplea practicas dilatorias y, pidió la intervención del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; sin embargo, su inconformidad no guarda relación alguna con la respuesta otorgada, por lo que no se actualiza algún supuesto de procedencia, en términos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, este Comité Especializado de Ministros considera que lo conducente es **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en lo referido al artículo 155, fracción III, en relación con el 143, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.



En similares términos se pronunció este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión **CECJN/REV-60/2024** mediante determinación de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro

Sin que la presente determinación irroque perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 23-2025 DESECHA.doc

Identificador de proceso de firma: 487730

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:14:28Z / 13/03/2025T09:14:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a9 01 b4 9c 20 f8 5b 45 5e 91 ca 4b 64 4a 1a 96 3b 82 df 02 02 7b e5 c9 57 65 7b 56 cf 13 a3 28 57 89 51 88 81 fe c0 94 73 da 0e 80 c7 59 9c 17 79 a1 48 8e 27 e2 94 a0 df 56 42 ea 58 15 f0 26 c9 2c 98 bf 6e 2f b2 75 c0 55 64 66 d2 75 71 94 ff 5e 67 06 2e 63 47 0f 58 78 bd ab 81 af 8c 72 5d 52 34 4e 73 5d 2d 69 f7 25 22 0f 17 60 18 d5 06 a1 34 1b 3b 27 6e 1a 43 e1 2e 23 14 37 49 39 fd a4 5a 47 62 7a bb 27 4f c0 d0 3d bb 4c 93 89 c1 c2 ab b0 04 3d 3a 37 4c ff 07 b2 42 ba 39 5c 5f df 72 5e d5 52 b3 4e bc 68 20 db 87 f8 86 6f 0f a0 e1 2f bd a6 d1 1d 47 d4 2a 9f f4 47 a1 97 db 90 18 8f 70 ae a6 89 51 e6 77 f1 46 18 4a 28 51 a8 d7 86 89 30 6a e2 81 f9 43 49 1b f4 a2 d0 13 c9 be ce f5 2c 20 dd e3 ca 7b 19 7c f5 b9 37 f7 d7 93 e9 72 0a 1c 7c d7 82 49 57 58 4e ec fd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:14:09Z / 13/03/2025T09:14:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:14:28Z / 13/03/2025T09:14:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283731			
	Datos estampillados	AB6E515CC28E695B0EBFB24244730AFF23C2CB4671F0EC65FB8922A30EE5816B			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:19:44Z / 24/02/2025T09:19:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e 21 f8 d8 91 26 e3 fc 77 29 5b 2f 6c 5c 07 dc 1c 5e a1 85 4c 49 12 7f 99 82 88 0a 39 14 c2 3e 58 dd 22 1a 8f 48 72 30 ec b8 9d d4 e5 98 c6 84 5d b2 bc 11 44 3b 18 46 0d 32 ea 0f 20 09 55 12 a4 05 b8 7c 86 87 99 6b 41 cc a3 5c 1e 51 28 de 26 c6 d8 9e 3b 6d d9 f5 b1 3e 15 75 93 68 b9 ae c9 ce 7d dd 05 66 a4 11 d6 bd bf 84 1e ec 4a 12 19 8b 91 8a 40 4e d9 15 fa 68 ae 5a 0f 0e 25 84 56 6a d6 95 0a 43 e7 ab b9 8e 8c ff 4c 52 9c 43 5b a8 6c 09 ac 88 ed cd fd f9 53 d1 70 17 a1 77 bf 67 4b 64 fc 21 52 52 9b f7 09 e7 09 7d 90 04 4d 8f 87 d7 7c 6f fd 68 16 08 73 74 f8 24 cf 99 73 a9 11 9b b8 b1 d3 b7 09 94 39 2e 39 ca d7 12 a9 4a 85 ea 0c 47 61 c5 72 7f d3 7c cd f3 e1 0e 96 02 89 8c 26 29 de f2 c0 4b aa 13 ee d5 71 20 f2 95 ba 3c fc 49 bc e0 c4 4b 9d e1 72 9d 9b db				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:19:43Z / 24/02/2025T09:19:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:19:44Z / 24/02/2025T09:19:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8181340			
	Datos estampillados	5789CD2BA8660279254F17FF4F69F5E78176E1C84EDB0B71CF3CC2CB03151678			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros